

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2826/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó dos requerimientos relacionados con la Servidora pública de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformares respecto de la respuesta.

Palabras Clave: Desecha, Improcedente, Nombramiento, Escolaridad, servidor Público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2826/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2826/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2826/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161822001202**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicitó información pública de esta secretaria a través de su titular Mtro. JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA derivado de que en el buen uso de las facultades que le otorga la normatividad expidió el nombramiento de directora de Contraloría Ciudadana de esta secretaria a la licenciada ALEJANDRA SANCHEZ DIAZ, Sin embargo en el último párrafo de dicho nombramiento se dice que : " Este nombramiento no se encuentra sujeto a las disposiciones de la LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

PÚBLICA DEL D.F. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del mismo ordenamiento, debiendo desempeñarse en el cargo con apego a la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Las leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen. Luego entonces es pertinente solicitar la siguiente información pública al mismísimo SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CDMX. MTRO. JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.:

1.- SR. SECRETARIO ruego a usted informar con expresión documental cuales fueron los méritos de echó y de derecho que usted considero o pondero a efectos de expedir el nombramiento de directora de Contraloría ciudadana a favor de la licenciada ALEJANDRA SANCHEZ DIAZ a sabiendas que la licenciada no reúne las competencias requeridas en el perfil del puesto de directora de Contraloría ciudadana. Esto es así ya que la licenciada ALEJANDRA SANCHEZ DIAZ sólo cuenta con escolaridad de LICENCIADA EN NUTRICIÓN HUMANA Y SU EXPERIENCIA SOLO ES EN LA RAMA ALIMENTICIA y contraste en el perfil del puesto se requiere ESCOLARIDAD DE LICENCIATURA EN DERECHO, ADMINISTRACIÓN O CARRERAS GENÉRICAS A ESTAS.

2.- SR. SECRETARIO RUEGO A UD. informar si al señalar en el nombramiento que " este nombramiento no se encuentra sujeto a las disposiciones de la ley del servicio público de carrera de la administración pública del DF. Esto fue una orden subjetiva a efectos de que en el protocolo de contratación de la hoy titular de la dirección de Contraloría ciudadana licenciada ALEJANDRA SANCHEZ DIAZ Se soslayará revisar el currículum por la dirección de capital humano de esta secretaria. Con la intención de ocultar que la escolaridad de licenciatura en nutrición humana de la licenciada ALEJANDRA SANCHEZ DIAZ no cumple con lo requerido en el perfil de puesto de dirección de Contraloría ciudadana. Con lo cual se debe concluir que la titular de la dirección de Contraloría ciudadana no reúne las competencias requeridas. Gracias.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Copia Simple.

II. Respuesta. El veintisiete de mayo, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SCG/DGAF SAF/0985/2022**, de dieciocho de mayo, signado por el Director General de Administración y Finanzas, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En relación con la solicitud que nos ocupa, se informa que, la misma fue turnada a la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría en la Contraloría General, con la finalidad de ser atendida puntualmente.

Por lo que respecta, la Dirección de Administración de Capital Humano, con fundamento en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, informó que, no cuenta con dicha información. Lo que antecede en apego a las atribuciones conferidas a esa Dirección de área. Por tal motivo esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada en proporcionar lo solicitado.
[...] [Sic.]

Asimismo, anexo el oficio **SCG/SP/191/2022**, de diecisiete de mayo, signado por la Secretaria Particular, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

A efecto de dar cabal cumplimiento en los artículos 2,6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito comunicarle lo siguiente:

Referente a: SR. SECRETARIO ruego a usted informar con expresión documental cuales fueron los méritos de echó y de derecho que usted considero o pondero a efectos de expedir el nombramiento de directora de Contraloría ciudadana a favor de la licenciada ALEJANDRA SANCHEZ DIAZ a sabiendas que la licenciada no reúne las competencias requeridas en el perfil del puesto de directora de contraloría ciudadana. Esto es así ya que la licenciada ALEJANDRA SANCHEZ DIAZ sólo cuenta con escolaridad de LICENCIADA EN NUTRICIÓN HUMANA Y SU EXPERIENCIA SOLO ES EN LA RAMA ALIMENTICIA y (...)

2.- SR SECRETARIO RUEGO A UD. informar si al señalar en el nombramiento que “este nombramiento no se encuentra sujeto a las disposiciones de la ley del servicio público de carrera de la administración pública del DF. Esto fue una orden subjetiva a efectos de que en el protocolo de contratación de la hoy titular de la dirección de controlaría ciudadana licenciada ALEJANDRA SANCHEZ DIAZ Se soslayará revisar el currículum por la dirección de capital humano de esta secretaria. Con la intención de ocultar que la escolaridad de licenciatura en nutrición humana de la licenciada ALEJANDRA SÁNCHEZ DIAZ no cumple con lo requerido en el perfil de puesto de dirección de Contraloría ciudadana. Con lo cual se debe concluir que la titular de la dirección de contraloría ciudadana no reúne las competencias requeridas.” (Sic), me permito informarle que, de simple lectura realizada a esta petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con

motivo de las atribuciones de esta Secretaría de la Contraloría General, detente en sus archivos, por et contrario, estamos frente a aseveraciones que son de interés del particular; por tal motivo este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para atender en sus términos la solicitud de mérito.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XIII. Derecho de Acceso a [a Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, je! cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de los preceptos legales invocados, puede claramente advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados.

Por último por lo que hace a: "...contraste en el perfil del puesto se requiere ESCOLARIDAD DE LICENCIATURA EN DERECHO, ADMINISTRACIÓN O CARRERAS GENÉRICAS A ESTAS. " (Sic) se le solicita a la Unidad de Transparencia remitir la presente solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, siendo esta la unidad correspondiente para pronunciarse al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El treinta de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravó por lo siguiente:

Por este medio presento formalmente mi queja a la respuesta emitida por el hoy sujeto obligado a través de la secretaria particular del Sr. Secretario LICENCIADA LAURA TAPIA NUÑEZ quien mediante oficio SCG/SP/ 191/ 2022. Equivocadamente argumenta que " de la lectura a la solicitud que nos ocupa claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública " Y este argumento es equivocado y en un tono respetuoso hago saber a este INAI que el titular del hoy sujeto obligado expide el nombramiento de directora de contraloría ciudadana y está acción es un acto administrativo y un acto administrativo debe estar fundado y motivado y estos dos elementos son materia de información pública y de la simple lectura de la solicitud que nos ocupa claramente advertirse que lo que solicito el hoy quejoso es que el sr secretario informe con expresión documental cuales fueron los méritos de echo y de derecho que considero o ponderó a efectos de expedir el nombramiento citado. Luego entonces es obvio que la secretaria particular advierta equivocadamente otro sentido a la solicitud de mérito esto es así ya que a la secretaria particular no le constan los hechos ya que el único facultado por su cargo y encargo para expedir los nombramientos es el Sr. Secretario y es por esto que la solicitud de información pública que hoy nos ocupa fue dirigida sí a la institución pero a través de su titular que repito es el único facultado para expedir nombramientos en la institución que atinadamente dirige y en cuanto al argumento de la secretaria particular en el sentido de que " estamos frente a aseveraciones que son del interés del particular " ante esto la pregunta sería ¿ porque la secretaria particular opina que lo solicitado son aseveraciones que son del interés del particular? Y la respuesta sería porque la secretaria particular está haciendo uso de información a la cual tuvo acceso únicamente por su cargo ya que hay que aclarar que la secretaria particular también es integrante del comité de transparencia del hoy sujeto obligado y el hoy recurrente en diversas solicitudes de información pública han sido sometidas ante el comité de transparencia y es por esto que la secretaria particular hace identificable y ubicable al hoy recurrente y con esto poner en riesgo su seguridad.

Por lo anterior expuesto solicito la intervención de este INAI a efectos de que el sujeto obligado proporcione la información pública solicitada a través del titular de esa institución ya que fue quien expide el nombramiento citado. Es cuanto gracias

Ofreciendo desde este momento como prueba las documentales que me fueron enviadas vía electrónica como respuesta el hoy sujeto obligado.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El treinta de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2826/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracciones III, V y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o cuestione la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, así como, cuando por medio del escrito de interposición del recurso amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso realizó una serie de manifestaciones unilaterales que no encuadran en las causales de procedencia, la veracidad de la respuesta y amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular, en su solicitud de información requirió, que el Titular de la Secretaría de la Contraloría General le proporcionara lo siguiente:

- 1.1 Expresión documental que sustenten los méritos de hecho y de derecho que usted consideró y ponderó para otorgarle el nombramiento de Directora de Contraloría Ciudadana a la licenciada Alejandra Sánchez Díaz, a sabiendas de que dicha licenciada no reúne las competencias requeridas en el perfil de puesto de la Dirección de Contraloría Ciudadana. Tan no cuenta con la capacidades para obtener el puesto que Alejandra Sánchez Díaz sólo cuenta con una Licenciatura en Nutrición Humana y, su experiencia profesional es sólo en la rama alimenticia, cabe señalar que en el perfil de puesto se requiere que una escolaridad de Licenciatura en Derecho, Administración o carreras genéricas a éstas.

- 1.2 Informar si el señalamiento que obra en el nombramiento, consistente en que *"este nombramiento no se encuentra sujeto a las disposiciones de la ley del servicio público de carrera de la administración pública del DF"*, fue una orden subjetiva para el efecto que el protocolo de contratación de la hoy titular de la Dirección de Contraloría Ciudadana, soslayara la revisión currículum de la actual servidora pública por parte de la Dirección de Capital Humano, con la intención de ocultar que la escolaridad de la actual servidora pública no

cumplía con la exigida en el perfil de puesto de Dirección de Contraloría Ciudadana. De lo anterior, se debe concluir que la titular de la dirección de Contraloría ciudadana no reúne las competencias requeridas.

2. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de los oficios **SCG/DGAF SAF/0985/2022**, de dieciocho de mayo, signado por el Director General de Administración y Finanzas y **SCG/SP/191/2022**, de diecisiete de mayo, signado por la Secretaria Particular.

En su respuesta el Sujeto Obligado informó haber remitido la solicitud de información para su atención a la Dirección General de Administración y Finanzas y a la Oficina del Secretaría de la Contraloría General.

La Dirección General de Administración y Finanzas, señaló que después de haber realizado una búsqueda en su Dirección de Administración y Capital Humano, concluía que no contaba con la información petitionada.

Por otra parte, la Secretaría Particular del Secretario de la Contraloría General, en su respuesta indicó lo siguiente:

- a. Las solicitudes de información pública consisten en peticiones realizadas por los particulares en relación con información en posesión o generada por los sujetos obligados.
- b. De la lectura de la solicitud es posible advertir que no se requiere acceso información de carácter público, esto es, no petitiona información que deba obrar en los archivos de la Secretaría de la Contraloría General con motivo de sus

atribuciones, ya que lo que pretende obtener es un documento ad hoc que de respuesta a sus aseveraciones.

3. Inconforme con lo anterior el particular interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

Por este medio presento formalmente mi queja a la respuesta emitida por el hoy sujeto obligado a través de la secretaria particular del sr.secretario LICENCIADA LAURA TAPIA NUÑEZ quien mediante oficio SCG/SP/ 191/ 2022.Equivocadamente argumenta que " de la lectura a la solicitud que nos ocupa claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública " Y este argumento es equivocado y en un tono respetuoso hago saber a este INAI que el titular del hoy sujeto obligado expide el nombramiento de directora de contraloría ciudadana y está acción es un acto administrativo y un acto administrativo debe estar fundado y motivado y estos dos elementos son materia de información pública y de la simple lectura de la solicitud que nos ocupa claramente advertirse que lo que solicito el hoy quejoso es que el sr secretario informe con expresión documental cuales fueron los méritos de echo y de derecho que considero o ponderó a efectos de expedir el nombramiento citado. Luego entonces es obvio que la secretaria particular advierta equivocadamente otro sentido a la solicitud de mérito esto es así ya que a la secretaria particular no le constan los echos ya que el único facultado por su cargo y encargo para expedir los nombramientos es el sr.secretario y es por esto que la solicitud de información pública que hoy nos ocupa fue dirigida sí a la institución pero a través de su titular que repito es el único facultado para expedir nombramientos en la institución que atinadamente dirige y en cuanto al argumento de la secretaria particular en el sentido de que " estamos frente a aseveraciones que son del interés del particular " ante esto la pregunta sería ¿ porque la secretaria particular opina que lo solicitado son aseveraciones que son del interés del particular? Y la respuesta sería ¡ porque la secretaria particular está haciendo uso de información a la cual tuvo acceso únicamente por su cargo ya que hay que aclarar que la secretaria particular también es integrante del comité de transparencia del hoy sujeto obligado y el hoy recurrente en diversas solicitudes de información pública han sido sometidas ante el comité de transparencia y es por esto que la secretaria particular hace identificable y ubicable al hoy recurrente y con esto poner en riesgo su seguridad.

Por lo anterior expuesto solicito la intervención de este INAI a efectos de que el sujeto obligado proporcione la información pública solicitada a través del titular de esa institución ya que fue quien expide el nombramiento citado. Es cuanto gracias

Ofreciendo desde este momento como prueba las documentales que me fueron enviadas vía electrónica como respuesta el hoy sujeto obligado.

[Sic.]

En un primer término, resulta oportuno señalar que el particular pretende controvertir la veracidad de la respuesta, que otorgó al primer requerimiento informativo la Secretaría Particular del Secretario de la Contraloría. Lo anterior, es así cuestiona la respuesta otorgada por la Secretaria Particular, al considerar que ésta no se encuentra capacitada para otorgar la respuesta a la solicitud de información, ya que a la Secretaría Particular no le constan los hechos, por no ser la facultada para otorgar los nombramientos, considerando que *“el único facultado por su cargo y encargo [...] es el sr.secretario”* [Sic.], indicando que tan es así que la Secretaria Particular, realizó una interpretación equívoca de lo solicitado, al considerar que el particular no requirió un documento, sino que peticionó un posicionamiento.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Ahora bien, siendo que el cuestionar la veracidad de la respuesta de un sujeto obligado es una causal de improcedencia del recurso, es posible concluir que respecto de dicho agravió resulta improcedente el recurso citado al rubro.

4. Asimismo, la persona recurrente realiza respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado una serie de manifestaciones unilaterales, las cuales no constituyen agravios que recaigan en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Dichas manifestaciones son las siguientes:

[...] el titular que repito es el único facultado para expedir nombramientos en la institución que atinadamente dirige y en cuanto al argumento de la secretaria particular en el sentido de que " estamos frente a aseveraciones que son del interés del particular "ante esto la pregunta sería ¿ porque la secretaria particular opina que lo solicitado son aseveraciones que son del interés del particular? Y la respuesta sería ¿ porque la secretaria particular está haciendo uso de información a la cual tuvo acceso únicamente por su cargo ya que hay que aclarar que la secretaria particular también es integrante del comité de transparencia del hoy sujeto obligado y el hoy recurrente en diversas solicitudes de información pública han sido sometidas ante el comité de transparencia y es por esto que la secretaria particular hace identificable y ubicable al hoy recurrente y con esto poner en riesgo su seguridad. [Sic.]

Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporción a la solicitud de información, ya que son apreciaciones subjetivas o conjeturas del particular, por lo que no pueden ser materia del presente recurso. Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.⁴ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

Adicionalmente, resulta oportuno aclarar de conformidad con el artículo 6, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública

⁴ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

constituye la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada o en poder de los sujetos obligados, esto es, permite acceder a documentos que obran en poder de los sujetos obligados, más no obliga a la generación de documentos para otorgar respuesta a las solicitudes de información, ni permite realizar para tales fines solicitudes dirigidas a determinados servidores públicos.

5. Aunado a lo anterior, a través de su escrito de interposición de recurso realizó un pedimento informativo novedoso, esto es, que se le otorgue respuesta al siguiente cuestionamiento *“porque la secretaria particular opina que lo solicitado son aseveraciones que son del interés del particular?”*.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁵, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones III, V y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, V y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2826/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

18